



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

1. Como quiera que la regla general en materia de apelaciones, es que para que la APELACIÓN DE UN AUTO se conceda en el efecto **SUSPENSIVO** o **DIFERIDO**, la ley misma lo manifiesta, pero si la norma no indica el efecto en que se debe conceder la apelación, deberá serlo en el efecto **DEVOLUTIVO**; y, como quiera que ni el artículo 101, ni el artículo 321 del CGP, nada indican sobre el efecto en que se debe conceder la apelación en contra del auto que declara fundada la EXCEPCION PREVIA de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" (art. 100-5 CGP), **la misma se concederá en el efecto DEVOLUTIVO.**

2. Con arreglo en el artículo 321-7, **se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO, la alzada directamente interpuesta la parte demandante por medio del escrito allegado por correo electrónico el 18/11/2020 (fol. 60 a 62, C.2) contra nuestro auto del 11/11/2020 (fol. 51 a 59, C.2) con el que se declaró fundada la EXCEPCION PREVIA de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" (art. 100-5 CGP), al no haberse agotado la CONCILIACION PREJUDICIAL dentro del presente proceso REIVINDICATORIO**

3. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 323 del C.G.P., la regla general es que la apelación de autos debe ser concedida en el efecto devolutivo, **en cuyo caso el apelante debe suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días**, remitiéndose al superior las copias del expediente, pues el original queda en poder del juez de primera instancia, para con el ir adelantando el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

4. Expedidas las copias, con arreglo en el inciso 4° del artículo 323 y 324 Ibidem, **por secretaría y a costa del apelante remítase las mismas (previo traslado secretarial a que alude el artículo 326 del C.G.P. a la contraparte) a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de**

Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad de Villavicencio.

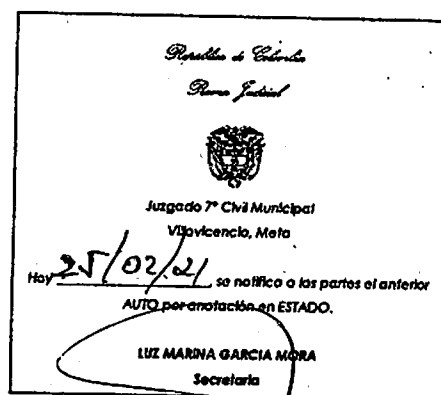
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00291-00.-

Cuaderno No. 2.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 1° de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de reparto del 24/03/2017 (fo. 153, C.1) le correspondió conocer a este despacho del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA, adelantado por 1 RFIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., contra la persona jurídica CORPORACION CORPOSOL DE ORIENTE Nit. No. 822005926-1 (fol. 186, c.1), que tiene como propósitos conseguir el recaudo de la suma de \$58'663.283 contenido en el pagaré No. 3136273.
2. Por auto del 27/06/2017 (fol. 163, C.1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.
3. Mediante escrito allegado el 06/03/2018 (fol. 1 a 16, C.3), la misma ejecutante ACUMULO demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de la misma entidad ejecutada, con el objeto de conseguir el recaudo de \$35'443.297, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 3145811.
4. Por auto del 26/06/2018 (fol. 29, C.3), se libró el auto de mandamiento dentro de la DEMANDA ACUMULADA, en la forma solicitada y en ella se dispuso:
 - a. Conseguir la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada, en atención a que para esta fecha, la misma no había sido vinculada al proceso.
 - b. La SUSPENSION DE LOS PAGOS A LOS ACREEDORES de la entidad ejecutada.



c. El EMPLAZAMIENTO a todos los acreedores que tengan títulos ejecutivos en contra de la entidad ejecutada.

5. Previo EMPLAZAMIENTO, la entidad ejecutada, por medio de su Curador Ad-litem, Abg. FANNY GEORGE GAONA, el 15/01/2020 (fol. 198, C.1), se le notificó el auto de mandamiento ejecutivo de la DEMANDA PRINCIPAL, quién de manera oportuna solamente propuso la EXCEPCION GENERICA.

6. Por auto del 03/03/2020 (fol. 31/, C.3), en los términos del artículo 317 del CGP se REQUIRIO al EJECUTANTE ACUMULADO para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del mismo, consiguiera el cumplimiento de los siguientes actos procesales.

a. La NOTIFICACION PERSONAL del mandamiento de pago de la demanda acumulada de fecha 26/06/2018 (fol. 29, C.3), a la ejecutada.

b. El EMPLAZAMIENTO a los ACREEDORES de la ejecutada.

Pero el expediente permaneció en la secretaria del juzgado para que cumpliera con lo ordenado, pero no lo hizo de esa manera.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Pero la parte actora no le dio impulso al proceso, dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaria de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.



En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADO de MENOR CUANTIA de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. contra CORPORACION CORPOSOL DE ORIENTE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

SEXTO: No se acepta la contestación de la demanda que hace la Abg. FANNY GEORGE GAONA, por medio de su escrito allegado el viernes 25/09/2020 (fol. 56 a 60, C.3), toda vez que ella fue designada como Curadora Ad-litem de la entidad ejecutada pero dentro de la demanda EJECUTIVA PRINCIPAL; y, no dentro de la demanda EJECUTIVA ACUMULADA; en la que, dicho sea de paso, ni quiera la ejecutada ha sido emplazada.

SEPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para adoptar las decisiones de fondo que corresponda, en la demanda EJECUTIVA PRINCIPAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00474-00.

Cuaderno No. 3.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28/02/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

Con arreglo en el artículo 30 del Decreto 2303/1989, que a la letra señala:

"ARTICULO 30. AVISO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. EL juez competente ordenará, en el auto admisorio de la demanda que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario, si fuere el caso, para lo cual se le darán las informaciones necesarias, especialmente las que conciernen a la clase de negocio y las partes.

Mientras dicha comunicación no se remita, la actuación quedará en suspenso. Esta suspensión en ningún caso afecta la notificación del auto admisorio de la demanda ni el término para contestarla." (destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el artículo 314-3 del CPC, que a la letra manda:

"ARTÍCULO 314. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 143 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.

2. La primera que deba hacerse a terceros.

3. A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite al proceso y la de la sentencia.

Jurisprudencia Vigencia

4. Las que ordene la ley para casos especiales.

5. Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido."

Y a efectos de evitar la nulidad contemplada en el artículo 140-9 del CPC, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.”

Se dispone:

Que por Secretaría se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario, para lo cual se le darán las informaciones necesarias, especialmente las que conciernen a la clase de negocio y las partes.

Por secretaría librese la comunicación (correo electrónico, oficio, mensaje de whatsapp, etc.) que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00906-00.-

Cuaderno No. 1A.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy <u>25/02/21</u> se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

The first of these is the fact that the
 Government has been unable to secure
 the necessary funds to carry out its
 policy of non-interference. This is
 due to the fact that the Government
 has been unable to secure the necessary
 funds to carry out its policy of non-
 interference. This is due to the fact
 that the Government has been unable
 to secure the necessary funds to carry
 out its policy of non-interference.

[illegible]

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P. se reconoce personería al Abg. LUIS ALFREDO GARZON VANEGAS, como apoderado judicial del ejecutado DAVID ASBHEL FLOREZ SIERRA, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 30 Y 31, C.1.

2. Con fundamento en el artículo 135 del Código General del Proceso que señala:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Destaca y subraya el despacho)

DE PLANO, SE RECHAZA la solicitud de NULIDAD, que mediante el escrito visible a folio 33 a 38, C.1, hace el apoderado del ejecutado, por cuanto el hecho de NO HABERSE EFECTUADO LA NOTIFICACION PERSONAL AL ACREEDOR HIPOTECARIO DEL INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA EMBARGADO (Folio Inmobiliario No. 230-146124), no se encuentra tipificado como causal de nulidad en el artículo 133 del CGP, ni en ninguna otra disposición de dicho ordenamiento.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01045-00.-

Cuaderno 1.

República de Colombia
Departamento de Meta



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

I. Sería el caso entrar a decidir de fondo las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el demandado ESTEBAN GONZALEZ BAEZ mediante su escrito de fecha 18/11/2016 (fol. 1 y 2, C. 4), dentro de este proceso DECLARATIVO - ABREVIADO - REIVINDICATORIO adelantado por ALFONSO CHIPATECUA, JOSE ALFONSO CHIPATECUA HUERFANO y JAQUELINE VELASQUEZ ALVAREZ, contra GUSTAVO GONZALEZ CORREA (fallecido el 22/07/2014, ver folio 172, C.1), sino se advirtiera, que al darle trámite a las mismas se ha incurrido en una ILEGALIDAD, por cuanto las mismas deben ser tramitadas y decididas conforme a lo dispuesto en el CPC y no en el CGP, en atención a que la demanda fue presentada a reparto el 11/12/2013 (fol. 63, C.1) y ella no ha hecho el TRANSITO DE LEGISLACION a que alude el artículo 625 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INEFICAZ nuestro el auto del 30/10/2020 (folio. 5, C.4), inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

II. Con base en el artículo 99-3 CPC, se corre traslado al demandante por el término legal de tres (3) días, de las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el demandado ESTEBAN GONZALEZ BAEZ con su escrito de fecha 18/11/2016 (fol. 1 y 2, C.4):

- a. **TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA (art. 97-8 CPC)**, fundada en el hecho que al tratarse de la reivindicación de dos (2) inmuebles con vocación agraria, esto es, los identificados con los folios inmobiliarios **230-54172** (Denominado SAN LUIS, vereda El Cairo Alto del municipio de Villavicencio, Meta); y, **230-70599** (Denominado SAN LUIS, vereda El Cairo Alto del municipio de Villavicencio, Meta), se le debe imprimir el trámite señalado en los capítulos 1 y 11 del títulos VII del libro segundo del CPC y el artículo 28 del Decreto 2303/1989.
- b. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (artículo 97-7 CPC)**, por cuanto el demandante no acredita la

propiedad del inmueble singularizado con el folio inmobiliario No. 230-70599, allegando el respectivo CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION ACTUALIZADO.

para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer; **y/o subsane los VICIOS FORMALES ADVERTIDOS, so pena de las consecuencias legales, señaladas en los artículos 97 y siguientes del CPC.**

III. No se corre traslado de la mal nominada EXCEPCION PREVIA: "AVISO AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.", por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Decreto 2303/1989, no se le ha notificado al Ministerio Público la existencia del presente proceso con vocación agraria, por cuanto la misma no se encuentra prevista dentro del artículo 97 CPC como causal de excepción previa; sino causal de NULIDAD en el artículo 140-9 del CPC.

IV. Resueltas las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas, se fijará fecha y hora para agotar la AUDIENCIA a que refiere el artículo 101 de CPC.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00906-00.-

Cuaderno No. 4.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy <u>28/02/21</u> se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

Como quiera que de certificado de libertad y tradición No. 230-146124 (fol. 8, C.2), aparece en la ANOTACION No. 3, que sobre dicho inmueble existe garantía HIPOTECARIA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., constituida mediante la Escritura Pública No. 5020, corrida el 28/10/2008 en la Notaria 3ª del Círculo de Villavicencio, a voces del artículo 462 del C.G.P. (Antes artículo 539 del C. De P.C.) Se ordena notificar a dicho ACREEDOR HIPOTECARIO, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los haga valer ante este mismo despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.**

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso en el que se fue citado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate. O la terminación del proceso por cualquier causa.

Súrtase esta notificación como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y, en épocas de pandemia del COVID-19, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 expedido el 04/06/2020 por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01045-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/01/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

Se decide en UNICA INSTANCIA el proceso DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR promovido por la sociedad GRUPO KOSTA S.A.S. contra BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A..

I. ANTECEDENTES.

I.1. PRETENSION.

El 10/12/2019 (fol. 13) la sociedad demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda de CANCELACION Y REPOSICIÓN del siguiente TITULO VALOR:

TITULO:	CHEQUE DE GENENCIA No. 1342
FECHA DE SUSCRIPCION	17/10/2019.
FECHA DE VENCIMIENTO:	17/10/2019.
CAPITAL INSOLUTO:	\$80'000.000,oo.
OBLIGADO:	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A." NIT. No. 860003020-1.

para que en sentencia se ordene la cancelación y posterior reposición del mismo, a favor de la sociedad demandante.

I.2. HECHOS.

Relata el demandante, que el 17/10/2019 el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A." girò el CHEQUE DE GERENCIA No. 1342, por el valor de \$80'000.000,oo, a su favor, cuya obligación no ha sido honrada.

Que el 18/10/2019, al funcionario de la sociedad demandante, señor ALEJANDRO TORRES JAIME, se le extravió el mencionado título, por lo

cual hubo de instaurar la respectiva denuncia ante la POLICIA NACIONAL, tal cual aparece certificado con la documental visible a folio 3.

I.3. ACTUACIÓN JUDICIAL:

Por auto del 09/03/2020 (fol. 23), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos, al demandado, por el término de diez (10) días; así mismo, se ordena publicar por una vez el extracto del libelo inaugural de conformidad con el inciso 2° del artículo 398 del Código General del Proceso, el cual fue cumplido el 05/09/2020 (fol. 26).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 expedido el 04/06/2020 por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, se consiguió la NOTIFICACION POR AVISO ELECTRONICA de la sociedad demandada, mediante el correo enviado el 21/10/2020 (fol. 46 a 48, C.1), por lo que la notificación quedó surtida dos (2) días después, esto es, el 23/10/2020; y, a partir del día 26/10/2020, corrieron los diez (19) días de traslado, que vencieron el 09/11/2020, día en el que la demandada presentó vía correo electrónico la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (foll.48 y 64, frente y vuelto), en la que NO SE OPONE a las pretensiones.

Finalmente, encontrándose agotado el trámite legal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, al tenor del inciso 8° del canon 398 del Estatuto Procesal Vigente, entra el Juzgado a proferir la sentencia respectiva previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 803 del Código de Comercio, reza:

" Quien ha sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominado o a la orden, podrá solicitar la cancelación de este y en su caso la reposición"

y, para tal fin el Código General del Proceso en su articulado, específicamente, en el canon 398 dispone el procedimiento a seguir por la

parte afectada para que se disponga la cancelación y consecuente reposición del título valor extraviado, hurtado o destruido.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la acción que persigue la demandante, se encuentra encaminada a que se decrete la cancelación, por extravío, del siguiente TITULO VALOR:

TITULO:	CHEQUE DE GENENCIA No. 1342
FECHA DE SUSCRIPCION	17/10/2019.
FECHA DE VENCIMIENTO:	17/10/2019.
CAPITAL INSOLUTO:	\$80'000.000,00.
OBLIGADO:	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A." NIT. No. 860003020-1.

y, la reposición del mismo.

Además con la demanda se aportó constancia de la pérdida de los mencionados documentos (fol. 3) y ante la **falta de oposición** es procedente acceder a sus pretensiones de las actoras, teniendo en cuenta que se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 398 del Código General del Proceso, para proferir sentencia, es decir, ha transcurrido diez días después de la fecha de la publicación ordenada por el auto admisorio de la demanda --- que vencieron el 18/09/2020 --- y no compareció ningún interesado.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio (Meta), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del siguiente TITULO VALOR:

TITULO:	CHEQUE DE GENENCIA No. 1342
---------	-----------------------------

FECHA DE SUSCRIPCION 17/10/2019.
FECHA DE VENCIMIENTO: 17/10/2019.
CAPITAL INSOLUTO: \$80'000.000,00.
OBLIGADO: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA S.A." NIT. No.
860003020-1.

SEGUNDO: Ordenar la reposición inmediata del mencionado TITULO VALOR, mencionada en el numeral anterior en las mismas condiciones.

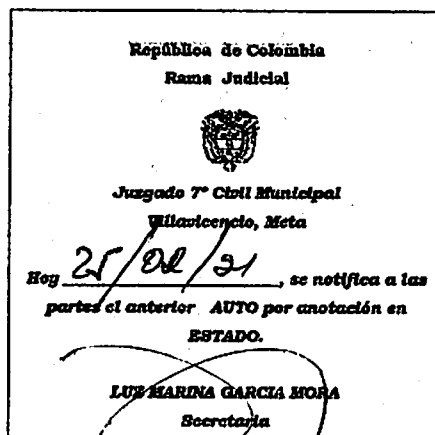
TERCERO: Sin costas, en atención a que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA.

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01131-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

Con arreglo en el artículo 129 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las 3 pm del día 11 del mes de marzo del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la audiencia para practicar pruebas y resolver el INCIDENTE DE NULIDAD.

Se dispone el recaudo de las siguientes pruebas:

I. DE LA INCIDENTANTE ANA HILDA LEON TACHA (fol. 3 y 4, C.3)

1. DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas dentro del incidente.

2. TESTIMONIALES. Escuchar en declaración a las siguientes personas:

- **WILSON SILVA BERNAL**
- **LUIS FERNANDO ARBELAEZ CALVO**

II. DEL INCIDENTADO JORGE ALEJANDRO MORENO MESA

1. DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas dentro del incidente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00750-00.-

Cuaderno 3.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>25/02/21</u>	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

I. TRANSITO DE LEGISLACION. Teniendo en cuenta que esta demanda DECLARATIVA - VERBAL SUMARIA (ver auto del 19/11/2018, fol. 127, vuelto) - DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL, se presentó el 18/12/2014 (fol. 56), vale decir, en vigencia del Código de Procedimiento Civil y el numeral 3º del artículo 625 del C.G.P., textualmente reza:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. (...)

2. (...)

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.” (Destaca y subraya el despacho)

se procederá de conformidad y teniendo en cuenta que por auto del 22/11/2016 (fol. 121), se abrió este proceso a pruebas, de las cuales ya recaudo la INSPECCION JUDICIAL, el 12/05/2017 (fol. 126 a 128); y, están pendientes por recaudar los testimonios de las siguientes personas:

- **DIVADIER PULIDO RODRIGUEZ.**
- **RAUL CASTRO.**

Estas se recaudarán en la audiencia de instrucción y juzgamiento que a continuación se señale.

II. PRUEBAS DE OFICIO. Con arreglo en los artículos 169 y 170 del CGP y para un mejor proveer, se ordena el recaudo de las siguientes probanzas:

INTERROGATORIO DE PARTE. Se escuchará la declaración de parte de los demandantes MARTHA LUZ DE LA ASUNCIÓN ARCE VILLAREAL y GIOVANNY HERNANDO MORALES.

DOCUMENTAL SOLICITADA: a costa de la parte demandante, se le ordena allegar de manera INMEDIATA, las siguientes piezas documentales:

- Copia de la Escritura Pública No. 3138, corrida el 28/10/2013 ante la NOTARIA 18 del Círculo de Bogotá DC., con la que se liquidó la SUCESION de HERNANDO MORALES SILVA; y, se les adjudicó a los aquí demandantes el 40% del dominio del predio pretenso en usucapión.
- Copia del registro civil del matrimonio que sostuvieron el causante HERMANDO MORALES SILVA y la aquí demandante MARTHA LUZ DE LA ASUNCION ARCE VILLARREAL.
- Certificado de la vigencia de la cédula de Ciudadanía No. 20.083.657 de Bogotá, que le corresponde a la ciudadana BLANCA ROSALES DE ESTRADA.

Las que deberá anexar al expediente dentro de un plazo de 15 días, para ser valoradas al momento de dictar sentencia.

III. Teniendo en cuenta que tanto la demandada BLANCA ROSALES DE ESTRADA, como las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble pretenso en usucapión, fueron notificadas por medio de CURADOR AD-LITEM el 16/06/206 (fol. 116); y, el 11/05/206 (fol. 109), se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las 3 pm del día veintiseis (26) del mes de mayo del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Practica de pruebas, en la cual se escucha la declaración de parte de los demandantes, los testimonios solicitados, se analizará el dictamen pericial y los documentos aportados.
2. Se oirán los alegatos de conclusión y,
3. Se proferirá la respectiva sentencia.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

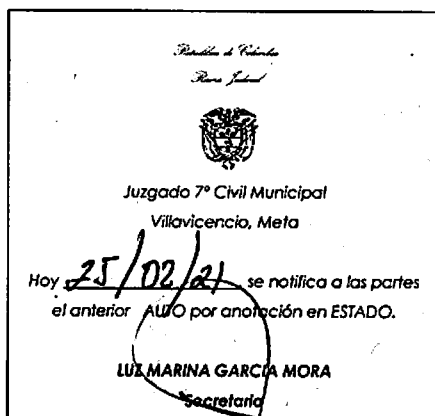
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00360-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

Con arreglo en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 pm del día Doce (12) del mes de Mayo del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
6. Se efectuará la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
7. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
8. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL DEMANDANTE (fol. 24).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.
2. **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Como quiera que el demandante NO probó que agotó el derecho de petición ante la NOTARIA SEGUNDA del Círculo de Villavicencio, con el fin de obtener copia autentica del ACTA DECLARACION PARA FINES EXTRAPROCESO No. 5806, de fecha 19/10/2018 (visible a folio 2 a 4), se niega con base en lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, aunado al hecho, que la misma se torna inútil, en atención a que la misma fue aportada en copia simple.

3. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA --- CON FINES CONFESORIOS ---. A instancia del demandante, óigase en declaración a la demandada MARLENE LOPEZ CARRILLO.

4. TESTIMONIAL. A instancia de la parte demandante óigase en declaración FERNANDO QUIROGA OSORNO.

II. DE LA DEMANDADA (fol. 43).

1. DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con las con la contestación de la demanda y la excepción de fondo propuesta.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE --- CON FINES CONFESORIOS --- A instancia de la demandada, óigase en declaración al demandante JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO.

3. TESTIMONIALES. A instancia del apoderado judicial de la demandada, óigase en declaración al Abg. RAFAEL EDUARDO GUTIEREZ ALFONSO, quién apodero al demandante y sus hermanos, en la liquidación de la sucesión de su extinta madre.

III. DE OFICIO.

1. INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ----. Oír, DE OFICIO, en DECLARACIÓN DE PARTE a ambos extremos procesales.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

V. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL CGP, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es MICROSOFT TEAMS.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar

solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia **PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES**, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso,

por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

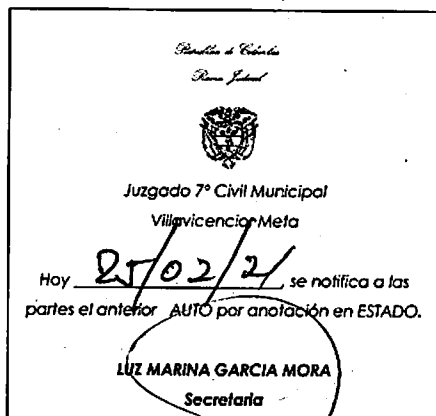
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00798-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

Con arreglo en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 pm del día Cinco (5) del mes de mayo del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
6. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
7. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
8. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL DEMANDANTE (fol. 32, C.1).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS --- CON FINES CONFESORIOS ---.** A instancia del demandante, óigase en declaración a los demandados JUAN JOSE ANGEL ORTIZ y ANGELA MARIA SANTACRUZ ORDOÑEZ.
3. **TESTIMONIAL.** A instancia de la parte demandante óigase en declaración a la señora MARIA YANIRA CASTIBLANCO.

II. DE LA DEMANDADA ANGELA MARIA SANTACRUZ ORDOÑEZ (fol. 44).

1. **INTERROGATORIO DE PARTE A SU CODEMANDADO JUAN JOSE ANGEL ORTIZ --- CON FINES CONFESORIOS ---.** A instancia de la demandada ANGELA MARIA SANTACRUZ ORDOÑEZ, óigase en declaración al demandado JUAN JOSE ANGEL ORTIZ.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE A HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO.**
Se niega toda vez que el mismo no es parte en el presente conflicto.

III. DE OFICIO.

1. **INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ----.** Oír, DE OFICIO, en DECLARACIÓN DE PARTE a ambos extremos procesales.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los

tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

V. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es MICROSOFT TEAMS.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); o desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se

conecten y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.

4. Que en el evento que el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso) no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1º del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

VI. MEDIDA CAUTELAR. Cumplidos como se encuentra los requisitos señalados en el artículo 590-2 del CGP, se ordena la INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA, en el folio inmobiliario No. 230-122924, que corresponde al inmueble objeto de la Escritura Pública No. 1683, corrida el 22/11/2014, ante la Notaría CUARTA del Circulo de Villavicencio, pretensa en simulación.

Por secretaría oficiese como corresponda.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01141-00.-

Resolución de Plenario
Pleno Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio/ Meta

Hoy 25/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

Con arreglo en el artículo 392 y 443-2 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 pm del día veintidós (22) del mes de abril del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
6. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
7. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
8. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL EJECUTANTE (fol. 13 y 322, C.1).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y la réplica frente a las EXCEPCIONES DE FONDO.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTADO --- CON FINES CONFESORIOS ---.**
A instancia del ejecutante, óigase en declaración al ejecutado CARLOS ANTONIO MELGAREJO BARRERA.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE --- CON FINES CONFESORIOS ---.**
A instancia del ejecutante, óigase en declaración a la señora NIDIA FRANSADY GONZALEZ MARQUEZ, en su calidad de representante legal de la persona jurídica demandante; o quién haga sus veces.

II. DEL EJECUTADO (fol. 43 a 48, C.1).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con las excepciones de fondo propuestas.

PARAGRAFO: SE REQUIERE al ejecutado para que de manera INMEDIATA aporte el VIDEO AEREO anunciado en el subnumeral 15 del numeral I del capítulo de pruebas DOCUMENTALES de su escrito de excepciones (fol. 44, C.1)

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE --- CON FINES CONFESORIOS ---.

A instancia del ejecutado, óigase en declaración a la señora NIDIA FRANSADY GONZALEZ MARQUEZ, en su calidad de representante legal de la persona jurídica demandante; o quién haga sus veces.

3. TESTIMONIALES. Óiganse en declaración a las siguientes personas:

- a. CLAUDIA PATRICIA CUERVO LOPEZ.
- b. CLARA INES CARDENAS PEREIRA.
- c. JAIRO ALEXANDER CESPEDES LOPEZ.
- d. MIGUEL ALARCON GARZON.

4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Con arreglo en el artículo 265 y siguientes del CGP, se le ordena a la parte ejecutante EXHIBA de manera INMEDIATA, allegando fotocopias de las siguientes piezas documentales, en carpetas separadas y debidamente marcadas:

- a. Del ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA de la copropiedad CONDOMINIO BARU P.H., para el año 2019, con el cuadro de CONTROL Y REGISTRO DE LOS ASAMBLEISTAS, en los que repose los coeficientes utilizados para la conformación del Quorum deliberatorio y decisorio.
- b. Del PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS, de la copropiedad CONDOMINIO BARU P.H., para el año 2019.

5. INSPECCION JUDICIAL: Por innecesaria se NIEGA, toda vez, que con el mismo propósito el ejecutado ofreció un VIDEO AEREO (Se infiere vía DRON) del Condominio, en el cual se advertirán cuales son: (1) las ETAPAS; (2) las ZONAS (A, B, C, D, E, F, G, y H) del Condominio; y cuáles de ellas son las que han sido entregadas. Ver PARAGRAFO de la prueba II.1, decretada a favor del ejecutado.

III. DE OFICIO.

1. INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ----. Oír, DE OFICIO, en DECLARACIÓN DE PARTE a ambos extremos procesales.

2. DOCUMENTALES:

- a. Se ordena a ambos extremos procesales, allegar de manera INMEDIATA copia heliográfica del plano total del condominio BARU P.H., en el que aparezcan

debidamente marcadas en diferentes colores, cuáles son las ETAPAS; y, las ZONAS, que ya se entregaron, como las que restan por entregar.

- b. Como quiera que la parte ejecutante, en su escrito de fecha 01/07/2020 con el que replicó las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas, manifestó:

"... el reglamento fue reformado el 31 de marzo de 2019, en asamblea ordinaria con aplicación a partir del 1 abril de 2019, el cual ya se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos en cada folio de matrícula inmobiliaria."

Se le ordena allegar de manera INMEDIATA, copia de la Escritura Pública, con la que se formalizó la mencionada REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, así como un certificado de Libertad y tradición del inmueble No. 230-162747, de propiedad del ejecutado, en el que aparezca, ya registrada, la mencionada REFORMA.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

B. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, que a la letra manda:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 5º del mencionado Decreto que prescribe:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.

- 4. Que en el evento que el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso) no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1º del Decreto 806/2020, que a la letra señala:**

“Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. Que les queda totalmente prohibido a los intervinientes en la audiencia, consumir durante su desarrollo, comidas o bebidas alcohólicas; ó dispersarse con actividades distintas al objeto de la audiencia.

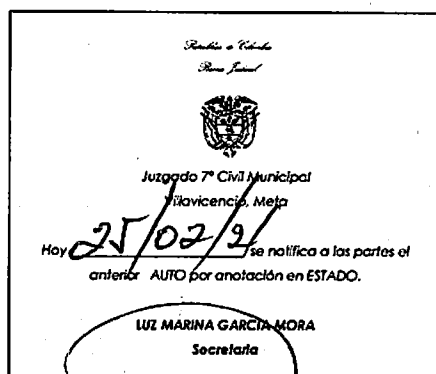
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00580-00.-

Cuaderno No. 1.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

Con arreglo en el artículo 392 y 443-2 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 pm del día veintinueve (29) del mes de abril del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
6. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
7. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
8. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL EJECUTANTE (fol. 18 y 58, C.1).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y la réplica frente a las EXCEPCIONES DE FONDO.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTADOS --- CON FINES CONFESORIOS ---.**
A instancia del ejecutante, óigase en declaración al ejecutado JOSE ALFREDO MELGAREJO BARRERA.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE --- CON FINES CONFESORIOS ---.**
A instancia del ejecutante, óigase en declaración a la señora NIDIA FRANSADY GONZALEZ MARQUEZ, en su calidad de representante legal de la persona jurídica demandante; o quién haga sus veces.

II. DEL EJECUTADO (fol. 39 a 43, C.1).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con las excepciones de fondo propuestas.

PARAGRAFO: SE REQUIERE al ejecutado para que de manera **INMEDIATA** aporte el **VIDEO AEREO** anunciado en el subnumeral 11 del numeral I del capítulo de pruebas **DOCUMENTALES** de su escrito de excepciones (fol. 41, C.1)

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE --- CON FINES CONFESORIOS ---.

A instancia del ejecutado, óigase en declaración a la señora **NIDIA FRANSADY GONZALEZ MARQUEZ**, en su calidad de representante legal de la persona jurídica demandante; o quién haga sus veces.

3. TESTIMONIALES. Óiganse en declaración a las siguientes personas:

- a. **CLAUDIA PATRICIA CUERVO LOPEZ.**
- b. **CLARA INES CARDENAS PEREIRA.**
- c. **JAIRO ALEXANDER CESPEDES LOPEZ.**
- d. **MIGUEL ALARCON GARZON.**

4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Con arreglo en el artículo 265 y siguientes del CGP, se le ordena a la parte ejecutante **EXHIBA** de manera **INMEDIATA**, allegando fotocopias de las siguientes piezas documentales, en carpetas separadas y debidamente marcadas:

- a. Del **ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA** de la copropiedad **CONDominio BARU P.H.**, para el año 2019, con el cuadro de **CONTROL Y REGISTRO DE LOS ASAMBLEISTAS**, en los que repose los coeficientes utilizados para la conformación del Quorum deliberatorio y decisorio.
- b. Del **PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS**, de la copropiedad **CONDominio BARU P.H.**, para el año 2019.

5. INSPECCION JUDICIAL: Por innecesaria se **NIEGA**, toda vez, que con el mismo propósito el ejecutado ofreció un **VÍDEO AEREO** (Se infiere vía **DRON**) del Condominio, en el cual se advertirán cuales son: (1) las **ETAPAS**; (2) las **ZONAS** (A, B, C, D, E, F, G, y H) del Condominio; y cuáles de ellas son las que han sido entregadas. Ver **PARAGRAFO** de la prueba II.1, decretada a favor del ejecutado.

III. DE OFICIO.

1. INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ----. Oír, **DE OFICIO**, en **DECLARACIÓN DE PARTE** a ambos extremos procesales.

2. DOCUMENTALES:

- a. Se ordena a ambos extremos procesales, allegar de manera **INMEDIATA** copia heliográfica del plano total del condominio **BARU P.H.**, en el que aparezcan

debidamente marcadas en diferentes colores, cuáles son las ETAPAS; y, las ZONAS, que ya se entregaron, como las que restan por entregar.

- b. Como quiera que la parte ejecutante, en su escrito de fecha 01/07/2020 con el que replicó las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas, manifestó:

"... el reglamento fue reformado el 31 de marzo de 2019, el cual ya se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos en cada folio de matrícula inmobiliaria."

Se le ordena allegar de manera INMEDIATA, copia de la Escritura Pública, con la que se formalizó la mencionada REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, así como un certificado de Libertad y tradición del inmueble No. 230-162748, de propiedad del ejecutado, en el que aparezca, ya registrada, la mencionada REFORMA.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

B. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten y **solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia **PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES,** como tampoco se pueden comunicar con las

partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. Que les queda totalmente prohibido a los intervinientes en la audiencia, consumir durante su desarrollo, comidas o bebidas alcohólicas; ó dispersarse con actividades distintas al objeto de la audiencia.

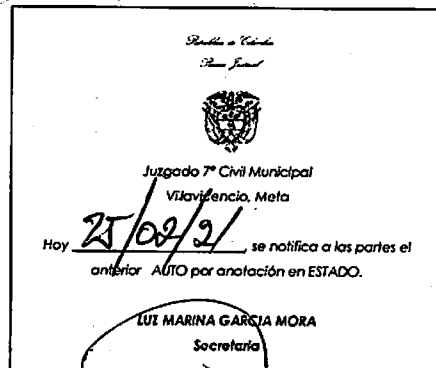
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00581-00.-

Cuaderno No. 1.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el 27/01/2021, afirmando que su prohijado se encontraba incapacitado dado que estuvo recluido en la UCI de la Clínica Cooperativa de Colombia por neumonía bacteriana causada por el covid 19.

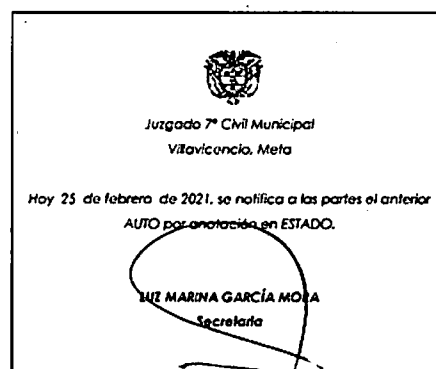
Este estrado judicial aceptó la excusa **programándola nuevamente para el día 16 de marzo de 2021 a las tres (3:00) de la tarde, en la que se deberá tener en cuenta las recomendaciones dadas en el auto del 18/12/2020.**

Esta providencia póngase en conocimiento de las partes en sus respectivos correos electrónicos y/o telefónicamente, para que se enteren de su realización.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00969-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 24 FEB 2021

I. TRANSITO DE LEGISLACION. Teniendo en cuenta que esta demanda DECLARATIVA - VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA, se presentó el 16/10/2015 (fol. 18, C.1), vale decir, en vigencia del CPC y el numeral 3° del artículo 625 del C.G.P., textualmente reza:

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. (...)

2. (...)

3. **Para los procesos verbales sumarios:**

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación." (Destaca y subraya el despacho)

se procederá de conformidad, citando por medio de este auto a la audiencia CONCENTRADA a que alude el artículo 392 del CGP; y, en consecuencia, a partir de este auto, este proceso hace TRANSITO DE LEGISLACIÓN hacia el CGP.

II. Teniendo en cuenta que el demandado JULIO CESAR PEREZ RIOS fue NOTIFICADO personalmente del AUTO ADMISORIO el 26/07/2018 (fol. 84, C.1) y que oportunamente presentó la EXCEPCION DE MERITO denominada EXCEPCION DE SIMULACION EN EL NEGOCIO DE LA COMPRAVENTA Y VALOR FICTICIO EN LA COMPRAVENTA (fol. 90, C.1), de la cual se dio traslado por secretaría el 15/07/2019 (fol. 155 y 156, C.1) con arreglo en el artículo 392 del CGP, se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 pm del día Dieciséis (16) del mes de Julio del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se agotará la conciliación,
2. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
3. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
4. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.

5. Se efectuará la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
6. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
7. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

III. PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES. Con arreglo en el parágrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

III.1. DEL DEMANDANTE (fol. 15 y 16, C.1).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.
2. **TESTIMONIALES:** Como ninguno se pide, ninguna se decreta (ver folio 15, C.1).
3. **INSPECCION JUDICIAL.** En los términos del artículo 244 del CPC; y, con la intervención del **PERITO:**
Jairo Acosta Lopez
practíquese una Inspección Judicial al inmueble objeto de REIVINDICACION, con el objeto de establecer los hechos relacionados en la demanda (fol. 15, C.1).

Notifíquese la designación y si acepta désele posesión como corresponda; y, hágasele saber que de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso 1° del artículo 372-10 del CPC que a la letra enseña:

"Si se decreta dictamen pericial, señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento".

Deberá rendir su experticia, con 10 días de antelación a la fecha programada para la realización de la AUDIENCIA CONCENTRADA; y, su trabajo se rendirá bajo los parámetros señalados en el artículo 226 y siguientes del CGP.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el aparte final del artículo 372-10 del C.G.P., que a la letra enseña:

"En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento"

se señala la hora de las 9 a.m del día (21) del mes de Mayo del año 2021.

Desde ya se advierte que a la mencionada **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, deberán concurrir los testigos y las partes con el objeto de recaudar sus exposiciones.

III.2. DEL DEMANDADO (fol. 91).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con las excepciones de fondo propuestas.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE --- CON FINES CONFESORIOS ---.** Se niega toda vez que el demandante JOSE VITELMO CONTENTO GARCIA, falleció el 10/03/2018 (fol. 70, C.1).
3. **TESTIMONIALES.** A Instancia de la parte demandada, óganse en declaración a las siguientes personas:

MARIA RUBIELA MOLINA DE LONDOÑO.

EVER RUEDA MONTEALEGRE.

JOSE LEON JIMENEZ.

PORFIDIO VARGAS RAMOS.

MARIA LUCRECIA DIAZ CRIOLLO.

MARCELA LOPEZ PEREZ.

4. PRUEBA TRASLADADA.

4.1. Por secretaría ofíciase a la **INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE VILLAVICENCIO**, a efectos que a costa de la parte demandada JULIO CESAR PEREZ RIOS, remita copia autentica de la **QUERELLA POLICIVA No. 75-2015 de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHOS**,

adelantado por MARIA RUBIELA MOLINA DE LONDOÑO, contra CESAR JULIO PEREZ RIOS.

4.2. Por IMPERTINENTE, se niega la solicitud de prueba trasladada, en el sentido de oficiar a al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAIVCENCIO, a efectos que remita copia del proceso No., 50-001-31-10-002-2015-00520-00 DECLARATIVO - VERBAL - DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado por CESAR JULIO PEREZ RIOS, contra MARIA RUBIELA MOLINA DE LONDOÑO, toda vez que lo allí discutido --- liquidación patrimonial de bienes --- nada prueba sobre los presupuestos axiológicos o requisitos de la acción reivindicatoria, aquí discutida.

IV. DE OFICIO.

Ninguna se decreta toda vez que los interrogatorios exhaustivos a las partes, fue agotado en la AAUDIENCIA del artículo 101 del CPC, realizada el 28/10/2020 (fol. 160, C.1).

V. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá

celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos

perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

VI. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es MICROSOFT TEAMS.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); o desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"**Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia **PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES**, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

7. Que les queda totalmente prohibido a los intervinientes en la audiencia, consumir durante su desarrollo, comidas o bebidas alcohólicas; ó dispersarse con actividades distintas al objeto de la audiencia.

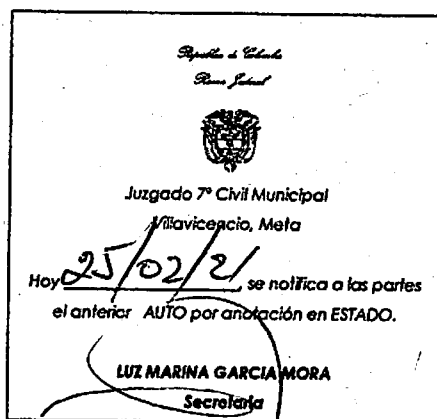
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00981-00.-

Cuaderno No. 1.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

24 FEB 2021

Villavicencio, _____

En el presente asunto la relación jurídica procesal se encuentra trabada teniendo en cuenta que las demandadas CECILIA PINEDA TOLOSA, como sus hijas KAREN LISETH SANABRIA PINEDA y KELLY JOHANA SANABRIA PINEDA y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, fueron notificadas el 20 de noviembre de 2020 a través del curador ad litem.

Pero no se puede citar para diligencia de inspección judicial obligatoria para estos asuntos con fundamento en el Acuerdo No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021 **por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate", que señala:

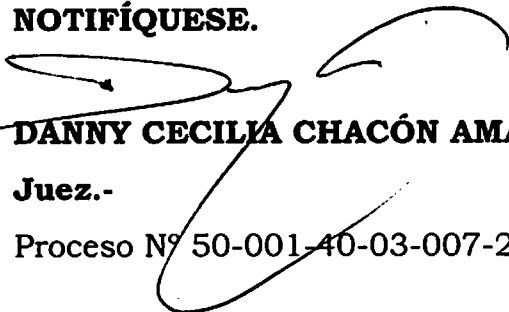
"ARTÍCULO 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

ARTÍCULO 2. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.

(...)

Este estrado judicial apoyado en la normatividad citada, por ahora, no señala fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial, porque no está permitido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00486-0

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría